



Resolución Sub Gerencial

Nº 225 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

Que, con Resolución Gerencial Regional N°062-2023-GRA/GRTC del 05 de abril del 2023, se declara la nulidad de oficio de la resolución Sub Gerencial N°044-2023-GRA/GRTC-SGTT, y sus antecedentes por encontrarse inmersa en la causal de nulidad del inicio 2 del artículo 10 del TUO de la ley N° 27444, **SE DISPONE RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta el momento de la notificación, con el informe final de instrucción, conjuntamente con la resolución final del procedimiento por la autoridad decisora; y,

Que, con los **requisitos establecidos en el D.S. 004-2020-MTC; conforme a la ORDENANZA REGIONAL N° 236 - AREQUIPA, se aprueba el Reglamento de Organización de Funciones (ROF).** art 15.- La Sub Gerencia de Transportes, de las funciones; literal "H" "Designar con resolución a los inspectores para la supervisión y fiscalización de las actividades que realiza la Sub Gerencia de Transporte Terrestre (Sic.). "K" Hacer cumplir las acciones de fiscalización al Transporte Terrestre Interprovincial de personas, mercancías, **mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulen dicho servicio.** (Sic.); Con Resolución Gerencial Regional N°073-2023-GRA/GRTC: se designó a las **AUTORIDADES INSTRUCTORAS Y SANCIONADORAS competentes.**

CONSIDERANDO:

Que, con informe Nº 173 - 2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc, insp el inspector de campo da cuenta que el día 06 de setiembre del 2022 en el lugar denominado CARRETERA PENETRACION AREQUIPA KM.01 SECTOR 48 . se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización en transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V9B-952 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC conducido por el señor PERCY HILARIO CCOLQUE con DNI N°47031642 con licencia de conducir N°H47031642 categoría AIIIB que cubría la ruta PEDREGAL-AREQUIPA, levantándose el Acta de Control N° 000157 – 2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código I.3.B, **NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA Y EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS, CUANDO CORRESPONDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS.** Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic...). 6.4. "**En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable.**" (Sic...);7.2 **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic...).



Resolución Sub Gerencial

Nº 325 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Que, el valor probatorio se verifica con el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:
al momento de la intervención presenta la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros sin la información necesaria
- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:
CODIGO I3B
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:
D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC
- d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: **0.5 UIT**
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:
5 DIAS- parte final del acta de control.
- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia:
Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de organización y funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°236-Arequipa, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC quien emitirá resolución de sanción. Que se encuentra en la parte final del acta de control.
- g) Las medidas administrativas que se aplican:
ninguno
- h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones:
Manifestación del Administrado.

"Se corrobora el llenado del Acta de Control N°000157-2022"

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes del presente y los extremos descritos la información obtenida de fojas 01 al 06 se evidencia que la administrada al momento de la intervención PRESENTA LA HOJA DE RUTA N°000748 Y MANIFIESTO DE PASAJEROS N°005-007949 INCOMPLETOS para prestar el servicio de transporte regular de personas conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte; en su Artículo 8.- Medios probatorios; Son medios probatorios las actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan. En consecuencia, el Acta de Control N° 000157-2022 formulado al Vehículo de placa de rodaje N°V9B-952, sobre los hechos e información recogida en el expediente que tiene valor probatorio firme y consistente

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 "de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic...).

Que, Valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje N°V9B-952 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos CARRETERA DE PENETRACION, AREQUIPA KM.01 SECTOR KM 48 REPARTICION, se encontraba prestando servicio de Transporte Regular



Resolución Sub Gerencial

Nº 225 -2023-GRA/GRTC-SGTT

de personas en la ruta Pedregal-Arequipa con 20 pasajeros a bordo; de los que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente; sino del efectivo policial quien también suscribe el Acta de Control. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que la administrada no ha logrado desvirtuar el Acta de Control sobre la comisión de infracción I3B, cometida por el administrado.

Que, él administrado, titular del vehículo de placa de rodaje N° V9B-952, pese haber transcurrido los términos señalados en el RNAT desde la notificación con el acta de control, no ha interpuesto su descargo en el plazo señalado en el reglamento; no obstante, debemos señalar que el administrado fue válidamente notificado el 26 de octubre del 2023 recepcionado por Karla Gretha Delgado Fernandez, conforme al D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.4.

Que, efectuada la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados del Acta de Control N°000157-2022, obrantes en el expediente y en mérito a las diligencias realizadas; se ha logrado establecer que la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C, ha incurrido en la infracción tipificada como I.3.B.del D.S 017-2009-MTC, al no cumplir con llenar la información en el manifiesto de pasajeros N°006-N°007949 en los ítems de origen y destino, nombre del conductor, fecha y hora de salida, N° de placa, N° de licencia de conducir y de DNI y en la hoja de ruta N°001-N°000748 no existe llenado alguno de información que se debe registrar en la citada hoja de ruta, al efectuar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta autorizada.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, (111º) del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1.) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N° 278 -2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 323 - 2023-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO .-Declarar RESPONSABLE de la infracción cometida por la administrada EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C, SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C como transportista y/o propietario del vehículo de placa de rodaje N° V9B-952, respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (0.5 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo I.3.B del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de transporte vigente, razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **9 NOV. 2023**

EDSON ALBERTO CUENTAS APENAS
Sub Gerente de Transporte Terrestre